



GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD



ORDENANZA REGIONAL N° 006-2014-GR-LL/CR

“ORDENANZA REGIONAL QUE APRUEBA PROMOVER LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR ORIENTACIÓN SEXUAL Y POR IDENTIDAD DE GÉNERO”

EL PRESIDENTE REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de La Libertad, de conformidad con lo previsto en los artículos 191° y 192° de la Constitución Política del Perú; Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias, y demás normas complementarias.

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

VISTO:

En Sesión Ordinaria de fecha 3 de junio de 2014, el Dictamen de la Comisión Ordinaria de Salud del Consejo Regional La Libertad recaído en el Proyecto de Ordenanza Regional relativo a promover la igualdad y no discriminación por orientación sexual y por identidad de género; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en sus artículos 2° y 4° respectivamente, establece que, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal. Los Gobiernos Regionales tienen por finalidad esencial, fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada, el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo.

Que, el artículo 60°, literal h) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, establece las funciones en materia de desarrollo social e igualdad de oportunidades de los Gobiernos Regionales, y entre ellas, la de formular y ejecutar políticas y acciones concretas orientando para que la asistencia social se torne productiva para la región, con protección y apoyo a los niños, jóvenes, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, adultos mayores y sectores sociales en situación de riesgo y vulnerabilidad.

Que, es competencia del Gobierno Regional, emitir Ordenanzas Regionales conforme a lo prescrito en el artículo 38° de la Ley N° 27867, que establece: “Las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia (...)”.

Que, la presente Ordenanza Regional diseña el marco jurídico acorde con los objetivos de la propuesta; esto es busca superar la problemática de la discriminación por orientación sexual e identidad de género a través de la dación de una norma que contribuya a desterrarla, con el claro afán de promover la inclusión social de la población Lésbica Transexual Gay Bisexuales - LTGB.

Que, el Título Primero de la Ordenanza Regional denominado **Disposiciones Generales** contiene definiciones conceptuales que persiguen un entendimiento cabal del grupo humano involucrado y, por ende, pretende conseguir una aplicación diáfana de la norma.

Que, el Capítulo Primero del Título II **Derechos y Libertades**, el Capítulo Segundo **Del Derecho a la Educación**, el Capítulo Tercero del **Derechos y Responsabilidad en Salud**, el Capítulo Cuarto del **Derecho Laboral**, el Capítulo Quinto **Otros Derechos**, que tienen concordancia con otras normas legales.

Que, el Título III Capítulo Primero del **Rol del Funcionario Público**, es menester resaltar lo siguiente: Contempla la denuncia penal del funcionario a quien se le ha hallado responsabilidad administrativa por discriminación (por orientación sexual o identidad de género), por violación del artículo 323° del Código Penal.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias, y estando a lo acordado.

Victor Hugo Chavez Manchola
REGISTRARIO

Reg. N° 306 Fecha 06 AGO. 2014



GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD



HA APROBADO LA ORDENANZA REGIONAL SIGUIENTE:

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO.- Objeto de la Ordenanza Regional

Es objeto de la presente Ordenanza Regional establecer un marco normativo que promueva la igualdad y evite la discriminación por orientación sexual y por identidad de género en la Región La Libertad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Definiciones

Para efectos de la aplicación de la presente Ordenanza Regional, entiéndase por:

1. **Orientación sexual:** Capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, de su mismo género, o de más de un género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.
2. **Identidad de género:** Vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida), y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.
3. **Población LTGB:** Personas que se definen como lesbianas, travestis, transgéneros, homosexuales (gays) o bisexuales.
4. **Discriminación por orientación sexual o identidad de género:** Incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales.



ARTÍCULO TERCERO.- Igualdad y no discriminación

Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie puede ser discriminado, de manera directa o indirecta, por su orientación sexual o identidad de género.

ARTÍCULO CUARTO.- Autodefinición

La autodefinición de la persona afectada es suficiente para establecer su orientación sexual o su identidad de género.

ARTÍCULO QUINTO.- Interpretación más favorable

La igualdad y la no discriminación es un principio que informa a todo el ordenamiento jurídico. Cuando se presente duda sobre la interpretación o aplicación de una norma contenida en la presente Ley Regional, o cuando exista conflicto entre normas, prevalecerá la interpretación más favorable para la protección de los derechos de las personas discriminadas.

ARTÍCULO SEXTO.- Carga de la prueba

Corresponde a la víctima de discriminación aportar indicios razonables de la realización del acto discriminatorio. Una vez establecidos dichos medios probatorios, corresponde a la parte denunciada o demandada probar que su actuación no es discriminatoria. En estos casos, deberá evaluarse la razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada.

TÍTULO II

CAPÍTULO PRIMERO

DERECHOS Y LIBERTADES

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Vinculación con otros derechos fundamentales

El ejercicio del derecho a la igualdad y la prohibición de la discriminación por orientación sexual y por identidad de género permiten hacer efectivo el ejercicio de otros derechos.

ARTÍCULO OCHO.- Derecho a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad

La orientación sexual y la identidad de género forman parte de la intimidad de las personas y de su libre desarrollo de la personalidad. Toda persona tiene derecho a mantener en reserva su orientación sexual y/o su identidad de género. Nadie puede revelar la orientación sexual o la identidad de género de una persona sin su consentimiento.

REGIÓN DE LA LIBERTAD
 GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD
 Victor Hugo Chavez Mardola
 SECRETARIO
 Reg. Nº 106 Fecha: 06 AGO. 2014



GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD



CAPÍTULO SEGUNDO

DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO NOVENO.- Derecho a la educación

1. Toda persona tiene derecho a la educación, independientemente de su orientación sexual o identidad de género.
2. Son actos discriminatorios expresamente prohibidos en el ámbito educativo público o privado aquellos que por motivo de orientación sexual o identidad de género:
 - a. Impidan o limiten el acceso a la educación pública o privada.
 - b. Nieguen becas o cualquier otro beneficio o incentivo para la permanencia en el sistema educativo.
 - c. Regulen o apliquen sanciones disciplinarias, salvo que los hechos atenten contra la moral y las buenas costumbres.
 - d. Disminuyan las calificaciones obtenidas.
 - e. Generen o promuevan la estigmatización social o el acoso sexual o moral.
 - f. Incentiven a la persona a interrumpir su educación.
3. El personal educativo público o privado no puede obligar o incentivar a los educandos a someterse a tratamiento médico y/o psicológico con el fin de alterar o modificar su orientación sexual o su identidad de género.

CAPÍTULO TERCERO

DERECHOS Y RESPONSABILIDAD EN SALUD

ARTÍCULO DÉCIMO.- Derecho a la salud

1. Toda persona tiene derecho a la Salud, independientemente de su orientación sexual o identidad de género. Asimismo, al fomento del autocuidado de la salud con la promoción de estilos de vida saludables y la adopción de conductas sexuales de bajo riesgo.
2. Son actos discriminatorios expresamente prohibidos en el ámbito de la salud pública o privada aquellos que por motivo de orientación sexual o identidad de género:
 - a. Impidan o limiten el acceso a servicios de salud.
 - b. Impidan el acceso al sistema integral de salud y a sus beneficios o establecer limitaciones o restricciones para la contratación de seguros médicos.
 - c. Soliciten prueba de despistaje de VIH como requisito para realizar la atención médica.
 - d. Prohíban la donación de sangre a pesar de reunir los requisitos necesarios para la realización de este procedimiento.
3. Los protocolos médicos deben ser inclusivos, tomando en cuenta la orientación sexual y la identidad de género del paciente.
4. Las campañas de salud sexual y reproductiva deben ser inclusivas, incluyendo las distintas orientaciones sexuales e identidades de género.
5. El personal de salud no puede obligar o incentivar a los pacientes a someterse a tratamiento médico y/o psicológico con el fin de alterar o modificar su orientación sexual o su identidad de género.

CAPÍTULO CUARTO

DEL DERECHO LABORAL

ARTÍCULO ONCE.- Derecho al trabajo

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, independientemente de su orientación sexual o identidad de género.
2. Son actos discriminatorios expresamente prohibidos en el ámbito laboral público o privado aquellos que por motivo de orientación sexual o identidad de género:
 - a. Restrinjan la oferta de trabajo y empleo o impidan o limiten el acceso, el ascenso o la permanencia en un puesto de trabajo.
 - b. Establezcan diferencias en la remuneración, viáticos, comisiones, capacitaciones laborales, prestaciones sociales y en las condiciones laborales para trabajos iguales o de igual valor, duración y eficacia.
 - c. Generen o promuevan la estigmatización o el acoso sexual o moral.

CAPÍTULO QUINTO

OTROS DERECHOS

ARTÍCULO DOCE.- Derechos como consumidor

1. Toda persona tiene derecho a adquirir, utilizar o disfrutar como destinatarios finales productos y servicios, rigiéndose únicamente por las reglas del libre mercado, independientemente de su orientación sexual o identidad de género.



REGION LA LIBERTAD
DOCUMENTO AUTENTICADO

Victor Hugo ...

106 06 AGO. 2014



2. El personal de un establecimiento abierto al público no puede negar el ingreso, negar la atención o establecer tarifas más gravosas por motivo de la orientación sexual o identidad de género de una persona.

ARTÍCULO TRECE.- Libertades personales

1. Las libertades personales están garantizadas, independientemente de la orientación sexual o identidad de género.
2. Son actos discriminatorios que atentan contra las libertades públicas aquellos que por motivo de orientación sexual o identidad de género:
 - a. Estigmaticen o prohíban muestras públicas de afecto, salvo que atenten contra la moral y las buenas costumbres.
 - b. Restrinjan la libertad de reunión.
 - c. Limiten o restrinjan la participación en la vida pública.
 - d. Trasladen a las personas de manera involuntaria, los detengan o limiten su libre tránsito.

ARTÍCULO CATORCE.- Derecho de petición

1. Toda persona tiene derecho de petición, independientemente de su orientación sexual o identidad de género.
2. Son actos discriminatorios que atentan contra el derecho de petición aquellos que por motivo de orientación sexual o identidad de género:
 - a. Estigmaticen a los peticionantes, generando un ambiente hostil que incentive el retiro o la no presentación del pedido.
 - b. Rechacen la recepción de solicitudes o denuncias.
 - c. Limiten el acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva.
 - d. Establezcan requisitos adicionales a los establecidos para recepcionar la petición o denuncia.

ARTÍCULO QUINCE.- Derecho de acceso a la función pública

1. Toda persona tiene derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, independientemente de su orientación sexual o identidad de género.
Este derecho implica:
 - a. Acceder o ingresar a la función pública.
 - b. Ejercerla plenamente.
 - c. Ascender en la función pública.
 - d. Permanencia en la función pública.

ARTÍCULO DIECISÉIS.- Seguridad personal

Toda persona tiene derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado frente a todo acto de violencia o daño corporal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, independientemente de su orientación sexual o identidad de género.

ARTÍCULO DIECISIETE.- Otros derechos

La enumeración de los derechos en la presente norma no excluye los demás que la Constitución y los tratados internacionales garantizan.

TÍTULO III

CAPÍTULO PRIMERO

DEL ROL DEL FUNCIONARIO PÚBLICO

ARTÍCULO DIECIOCHO.- Responsabilidad administrativa del funcionario público

Los funcionarios y trabajadores del Gobierno Regional que discriminen a un administrado por motivo de su orientación sexual o identidad de género serán pasibles de sanción administrativa, previo debido proceso.

ARTÍCULO DIECINUEVE.- Gobiernos locales

El Gobierno Regional de La Libertad recomendará a los gobiernos locales de la Región la emisión de ordenanzas municipales que desarrollen la presente Ordenanza Regional en el ámbito de sus competencias.

DISPOSICIÓN FINAL

DISPOSICIÓN ÚNICA.

La presente Ordenanza Regional entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" y será difundida por medio del Portal Electrónico del Gobierno Regional de La Libertad.



REGION DE LIBERTAD
DOCUMENTO OFICIAL

Victor Hugo Chavez Miraflores
REGISTRARIO

Reg. N° 106 Fecha: 06 AGO. 2014



GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD



Comuníquese al Señor Presidente Regional del Gobierno Regional de La Libertad para su promulgación.

En Trujillo, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil catorce.



CONSEJO REGIONAL LA LIBERTAD
Hebert Richard Díaz Cordero
PRESIDENTE

AL SEÑOR PRESIDENTE REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD

POR TANTO:

Mando se registre y cumpla.

Dado en la Sede del Gobierno Regional de La Libertad a 01 AGO 2014



Carlos A. Santobal De la Cruz
Presidente Regional

Reg. Doc. 01830457
Reg. Exp.01606103

REGION DE LA LIBERTAD
DOCUMENTO AUTENTADO
Victor Hugo Chávez Machota
FEDATARIO

Reg. N° 306 Fecha: 06 AGO: 2014